

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda no fue subsanada dentro de los lineamientos señalados por el Despacho. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 236
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CEREZOS DEL CANEY VIS P.H.
Demandado: DIANA CAROLINA GALVEZ SERNA
Radicación: 760014003008202100847

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad la demanda, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal de inadmisión, por cuanto el demandante no señala adecuadamente la fecha de causación de los intereses moratorios. El apoderado no es congruente a la hora de señalar que dichos intereses se causan el mismo mes en que se genera cada cuota de administración, toda vez que, aquellos se producirían a partir del primer día del mes subsiguiente como consecuencia de que el deudor tuvo la oportunidad de pagar en el mes correspondiente la cuota generada por la administración. Así las cosas, hay que tener presente que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*¹, oportunidad que tiene todo deudor hasta el plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*².

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

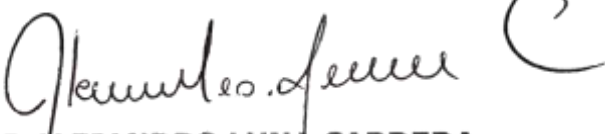
¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

² SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 025

Fecha: FEB.22.2022



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cb178c9ffa209e7b71149cf679d7260517908632f33272401a6a11f2cdabc686

Documento generado en 21/02/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>